

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00390

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDGAR GUILLERMO LÓPEZ PATIÑO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha (30) de julio del (2020) publicado en Estado N° 22 del 31 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado.

El demandante Dr. Juan Carlos Franco Prieto, solicita la terminación por pago total de la obligación, solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase a pagaduría del ejército.
- 3.** ORDENAR, que de existir títulos judiciales sean entregados al demandado.
- 4.** ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo
- 5.** Sin condena en costas.
- 6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019-00390
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDGAR GUILLERMO LÓPEZ PATIÑO

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°56** de fecha **27**
de noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00553

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NOLDAIRO ANTONIO PINO FLOREZ

Ingresa las diligencias con memorial firmado por apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, aportando la renuncia al poder a él conferido por el banco ejecutante.

El apoderado notificó su renuncia a la entidad ejecutante, tal como consta en el correo electrónico allegado. La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por el abogado citado.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2016-00553

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NOLDAIRO ANTONIO PINO FLOREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00552

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: WILFER ORLANDO ARISTIZABAL RINCÓN

Ingresan las diligencias con memorial firmado por apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, aportando la renuncia al poder a él conferido por el banco ejecutante.

El apoderado notificó su renuncia a la entidad ejecutante, tal como consta en el correo electrónico allegado. La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por el abogado citado.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2016-00552

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: WILFER ORLANDO ARISTIZABAL RINCÓN

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00300

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DAIRO HUMBERTO GONZALÉZ GONZÁLEZ

Ingresa las diligencias con memorial firmado por apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, aportando la renuncia al poder a él conferido por el banco ejecutante.

El apoderado notificó su renuncia a la entidad ejecutante, tal como consta en el correo electrónico allegado. La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por el abogado citado.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2016-00300

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00281

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FELIX BOLIVAR JOJOA RAMÍREZ

Ingresan las diligencias con memorial firmado por apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, aportando la renuncia al poder a él conferido por el banco ejecutante.

El apoderado notificó su renuncia a la entidad ejecutante, tal como consta en el correo electrónico allegado. La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por el abogado citado.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2016-00281

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FELIX BOLIVAR JOJOA RAMÍREZ

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00095

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YERSON FABIAN MALDONADO CETINA

Ingresa el proceso referenciado, con escrito para el cuaderno de medidas cautelares, presentado por el ejecutante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita ampliación de la medida de embargo de sueldo, cuyo limite era la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000,00), descuentos que se cumplieron en agosto hogaño, pero teniendo en cuenta que presentó reliquidación del crédito, la cual fue aprobada por el despacho en cuantía de (\$17.839.444,00) . por lo que considera hace necesario oficiar nuevamente al pagador del ejército para que siga descontándole al demandado, y colocando los descuentos restantes a órdenes del juzgado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se verifico que efectivamente mediante auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte que excediera del mínimo legal vigente que devengara el señor YERSON FABÍAN MALDONADO CETINA, como empleado del Ejército, y fijó como límite de la medida la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000,00). Y comunicado dicho embargo a la Oficina de Sistemas y/o Pagaduría del Ejército, mediante oficio 0451-16C de fecha 28 de marzo del 2016 (a fls 2 y 3 del cdno de mc).

La Sección de Nómina del Ejército, informó mediante oficio fechado el 26 de abril del 2016, que el señor YERSON MALDONADO CETINA, identificado con C.C N° 1056592526 actualmente contaba con una medida cautelar a su sueldo proveniente del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ , con RAD 20130033600, y que se dejaba la orden de embargo del juzgado en turno 1 de ejecución (a fl 4 cdno mc)

Mediante auto de fecha once (11) de julio del 2016 se ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, que le pudiesen quedar al demandado, dentro del

proceso adelantado en su contra en la ciudad de Bogotá, ya citado. (a fls 6 y 7 cdno mc).

En el sub. Liten, la liquidación del crédito aprobada fue por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS **(\$8.891.220,00)**, mediante auto de fecha 22 de mayo del 2017 (a fls 30 a 32 cdno ppal).

Ahora mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero del 2023, este despacho aprobó **la reliquidación del crédito presentada** por el abogado ejecutante, en cuantía de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$17.839.444,00)** (a fls 55 a 57 cdno ppal), y si le sumamos la liquidación de costas que fueron fijadas mediante auto de fecha 20 de junio del 2017, en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS **(\$485.100,00)**, (a fl 33 cdno ppal) . Nos arroja una suma total de:

DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.324.544,00)

Con destino a este proceso, le descontaron al ejecutado la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. **(\$10.177.683,00)**. Descuentos que se iniciaron en septiembre del 2021, y hasta agosto del 2023

Al descontarle al valor de la reliquidación más costas que es la suma de **(\$18.324.544,00)**, la suma existente en depósitos hasta la fecha **(\$10.177.683,00)**, nos indica que para completar el pago total de la obligación faltaría la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS **(\$8.146.861,00)**

Así las cosas, para que el ejecutado cumpla con el pago de la totalidad del crédito el cual fue objeto de reliquidación por parte del ejecutante, se ordenará ampliar la medida de embargo sobre su salario en la misma cuantía señalada cuando se decretó la medida cautelar, el 10 de marzo del 2016, o sea en la 1/5 parte del excedente del SMMLV que devengue el señor MALDONADO CETINA, como miembro del Ejercito . Lo anterior de conformidad al inciso tercero del artículo 599 del CGP. Y el límite de la

medida será la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (**\$8.150.000,00**). En consecuencia, de lo expuesto se,

RESUELVE

ORDENAR :LA AMPLIACIÓN de la medida cautelar decretada en este proceso, fijando como límite de la medida la suma de OCHO MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$8.150.000,00**). Para tal efecto ofíciase por secretaria a Pagaduría del Ejército, enviándose copia del auto que decretó la medida cautelar y de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00301

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO PÁEZ BELTRÁN

Ingresa las diligencias con memorial firmado por apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, aportando la renuncia al poder a él conferido por el banco ejecutante.

El apoderado notificó su renuncia a la entidad ejecutante, tal como consta en el correo electrónico allegado. La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por el abogado citado.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: No. 2016-00301

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO PÁEZ BELTRÁN

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016-00286

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS GARCÍA TOBÓN

Ingresan las diligencias con memorial firmado por apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, aportando la renuncia al poder a él conferido por el banco ejecutante.

El apoderado notificó su renuncia a la entidad ejecutante, tal como consta en el correo electrónico allegado. La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por el abogado citado.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2016-00286

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS GARCÍA TOBÓN

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°56 de** fecha **27** de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00113

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VERA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por el demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de LUIS FERNANDO VERA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS FERNANDO VERA, el día 13 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 27 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

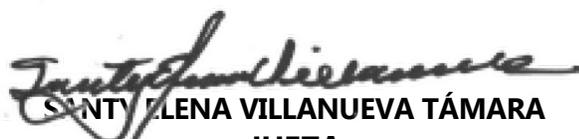
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00113

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VERA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°56 de fecha 27 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA